

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Rad: 204004089001-2022-00349-00  
Referencia: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Demandante: YARLEIDIS ARDILA BELEÑO  
Demandados: DEIBER ORTIZ PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda de alimentos de mínima cuantía, presentada por, YARLEIDIS ARDILA BELEÑO por medio de apoderado judicial Doctor, AUDEN NAVARO GUERRERO en contra de DEIBER ORTIZ PEÑA estudiada la demanda en su contenido formal, se observa con base ACTA DE CONCILIACION con acuerdo debidamente autenticada la cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en la ley 640 del 2001.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de: YARLEIDIS ARDILA BELEÑO en contra DEIBER ORTIZ PEÑA Para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$240.000 M/L)**, equivalen al dinero que dejo de pagar por concepto de cuota de alimentos, para los meses de noviembre y diciembre del año 2018.
- b. **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.440.000 M/L)**, equivalente al dinero que dejo de pagar por concepto de cuota de alimentos, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2019.
- c. **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.440.000 M/L)**, equivalente al dinero que dejo de pagar por concepto de cuota de alimentos, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020.
- d. **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 1.440.000 M/L)**, equivalente al dinero que dejo de pagar por concepto de cuota de alimentos, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2021.
- e. **UN MILLON OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000 M/L)**, equivalente al dinero que dejo de pagar por concepto de cuota de alimentos, para los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2022.
- f. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2015.
- g. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2016.
- h. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2017.
- i. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2018.
- j. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2019.
- k. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2020.
- l. **DOSCIENTOS VIENTICINCO MIL PESOS (\$225.000 M/L)**, equivalentes al pago de vestido del año 2021.
- m. **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000 M/L)** equivalentes al pago de vestido del año 2022.
- n. Condenar al demandado a pagar los intereses moratorios sobre la suma adeudada, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta el día en que se verifique el pago total de la misma.
- o. Que se incluya en la liquidación los incrementos que de acuerdo con el IPC debió aumentar la cuota de alimento referida, en atención a lo señalado en el art 129 de la ley 1098.

p. Que las cuotas alimentarias que se causen en lo sucesivo sean consignadas a orden de este despacho.

**SEGUNDO.-**Requíerese al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretará el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

**CUARTO.-** reconocerle personería jurídica al doctor, AUDEN NAVARO GUERRERO como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

**QUINTO.-** Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>116</u>
Hoy <u>20/09/22</u> Hora 8: A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS seguido por: YARLEIDIS ARDILA BELEÑO  
CONTRA: DEIBER ORTIZ PEÑA  
RAD: 204004089001-2022-00349-00

Visto el documentos presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita decretar una medida cautelar, este juzgado procederá a decreta las que fueron procedentes conforme a los artículos 593 numeral 9 y 599 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 130 numeral 1 del Código de la Infancia y la Adolescencia en referencia con los procesos de alimentación del menor.

Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 50% de salario, primas, cesantías y vacaciones al señor **DEIBER ORTIZ PEÑA** con cedula de ciudadanía No 1.003.123.292 como empleado de la empresa COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S

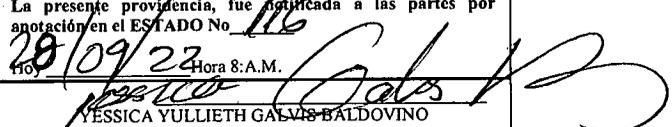
**SEGUNDO:** oficiese al tesorero o Pagador de la entidad COL AGROFORESTAL LA JAGUA ZOMAC S.A.S para que retenga la proporción determinada por la ley los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

**TERCERO:** Se le advierte al empleador y pagador que en caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>116</u>
28/09/22 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría